

## DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LA CABALLERÍA.

Art. 2379. Como la Caballería para procurarse forrajes tendrá que ocupar con más frecuencia los pueblos, los Generales cuidarán de distribuir los alojamientos para esta arma, en razon de los recursos que puedan ofrecer los que se encuentren en el punto donde se estacionen las tropas por más ó ménos tiempo.

Art. 2380. Si el acantonamiento ha de durar varios dias, cada Oficial situado con fuerza en un pueblo, hará que se reunan las pasturas y se separen las raciones de forraje para que se distribuyan con orden y economía, y á fin de que los caballos alojados en los lugares ménos provistos puedan recibirlas en la misma proporecion que los demás.

Art. 2381. Si la Caballería se establece en vivac ó cerca de pueblos que se prohíba ocupar, los Generales ó los Jefes de Cuerpos mandarán traer los forrajes ó víveres que necesiten al punto en donde se sitúe el vivac. Estas operaciones se harán con el mayor orden y tomando todas las precauciones de seguridad.

Art. 2382. En cuanto á los forrajes de la Artillería, Ingenieros, equipajes militares y los de los caballos de Oficiales de Infantería, los Generales designarán los lugares donde ha de hacerse la provision, y los Oficiales que ocupen los puntos referidos harán que se den las raciones necesarias, tomándolas de las que se hubieren reunido para la Caballería, al recibir órdenes para ello.

Art. 2383. Es obligacion de los forrajistas cuidar con el mayor empeño, de que el grano y la paja sean conducidos con orden, castigando severamente á los criados que se separen de las fajinas. (*Art. 1951 hasta el 1954.*)

## CASAS DE POSTA.

Art. 2384. Nunca se hará uso de los forrajes que haya en las casas de posta, á ménos que en ellas existan depósitos pertenecientes á particulares, en cuyo caso podrá disponerse de ellos en la forma debida.

## TARIFA DE RACIONES.

Art. 2385. En campaña, cuando sea necesario distribuir raciones á las tropas, el General en Jefe fijará la cantidad y el precio de ellas.

## TÍTULO DÉCIMO CUARTO.

## EQUIPAJES Y SUS CONDUCTORES, VIVANDEROS Y COMERCIANTES QUE SIGAN Á LAS TROPAS.—NÚMERO Y ESPECIE DE LOS EQUIPAJES.

Art. 2386. El General en Jefe al prevenir la tarifa de raciones, determinará, segun el destino de cada fuerza y los recursos que presenten las localidades, el número y clase de equipajes que se han de conceder á los Generales, Jefes y Oficiales, á los cuerpos de tropas, á los miembros de la administracion, á los Oficiales de sanidad, á los empleados de los diferentes servicios, á los vivanderos y á las demás personas que marchen con las tropas.

Art. 2387. Estas disposiciones podrán modificarse conforme al *art. 2382.*

## CONDUCTORES DE EQUIPAJES DEL CUARTEL GENERAL.

Art. 2388. Un cuerpo de Ejército en campaña, tendrá un conductor general, á quien estarán subordinados todos los particulares, de Division, Brigada, Batallon y Regimiento.

Art. 2389. Los conductores generales serán nombrados por el General en Jefe, y los particulares por los Jefes de los Batallones ó Regimientos; unos y otros se darán á reconocer en la orden general.

Art. 2390. Los conductores generales, siempre que sea posible, se nombrarán de entre los Jefes y Oficiales que no tengan mando de tropas.

Art. 2391. Cuando los equipajes de una ó varias Divisiones marchan con los del General en Jefe, los conductores de las Divisiones estarán á las órdenes del conductor general del cuerpo de Ejército.

Art. 2392. Si los equipajes de varias divisiones marchan reunidos, el conductor de Division que sea de mayor graduacion, ó en igualdad de grado el más antiguo, tomará el mando.

#### CONDUCTORES DE EQUIPAJES DE LOS BATALLONES Y REGIMIENTOS.

Art. 2393. Los conductores de equipajes de los Batallones ó Regimientos, tendrán tambien á su cargo el recibo y distribucion de la correspondencia para los individuos del Batallon ó Regimiento á que pertenezcan. Será de su obligacion reunir todos los medios de transporte y estarán bajo su vigilancia el ganado de tiro de los equipajes del Batallon ó Regimiento, la conservacion de los carros y sus arneses. Mantendrán el buen orden en los equipajes, tanto en la marcha, como cuando estén aparcados. Los sargentos, cabos, soldados, vivanderos y criados que por cualquier motivo marchen con los equipajes, estarán bajo la autoridad del conductor.

Art. 2394. Durante la marcha, los conductores de equipajes de los Batallones ó Regimientos estarán á las órdenes del de la Division. Cuando se marche por Brigadas, al de mayor graduacion ó al más antiguo corresponderá el mando.

#### POLICÍA.

Art. 2395. Con el objeto de que en el Cuerpo de Ejército movilizado no haya mas que los carros y mulas de carga autorizados por los reglamentos, los pertenecientes á los Generales, á los Administradores y á los empleados de él, estarán marcados con la cifra de su propietario. Los carros de los Batallones y Regimientos tendrán el número de los suyos, y los de los comerciantes y vivanderos, una inscripcion que los distinga. El Comandante de la gendarmería cuidará de que se cumpla con estas prevenciones, y al efecto, el Jefe del Estado Mayor general le dará, lo mismo que al conductor general, una relacion de los Generales, Jefes, Oficiales y empleados que tengan derecho á los carros y acémilas de carga.

#### GUARDIA Y ESCOLTA DE LOS EQUIPAJES.

Art. 2396. A los equipajes del cuartel general se les proveerá de una guardia, cuya fuerza determinará el Jefe de Estado Mayor.

Art. 2397. Los generales de Brigada mandarán cuidar sus equipajes por los hombres agregados á los del primer cuerpo de su Brigada.

Art. 2398. Los equipajes de los Batallones ó Regimientos, se cargarán y descargarán bajo el cuidado de los hombres que no forman en filas y por los convalecientes, y en caballería por los hombres desmontados.

Art. 2399. Cuando se dé una escolta para la defensa de los equipajes, el Comandante que la mande se arreglará á lo prescrito en el título relativo á convoyes. El conductor de equipajes estará á las órdenes del Comandante de la guardia. (Arts. 2324 hasta el 2367.)

Art. 2400. La gendarmería solo se empleará en los equipajes para el servicio de policía, pero nunca como escolta de ellos.

#### ÓRDEN DE LOS EQUIPAJES EN LA MARCHA.

Art. 2401. Los equipajes del Cuartel general marcharán en el orden siguiente:

- 1º Equipajes del General en Jefe.
- 2º Idem del Jefe de Estado Mayor general.
- 3º Idem de los Generales de Division.
- 4º Idem del Comisario del Cuerpo de Ejército.
- 5º Idem del Tesorero y Pagador general.
- 6º Idem de los Generales de Brigada.
- 7º Idem de los Comisarios militares.
- 8º Idem del Preboste general.
- 9º Idem de los Coroneles agregados al Estado Mayor.
- 10º Idem de los Subcomisarios y sus adjuntos.
- 11º Idem de los Oficiales de Estado Mayor, de la gendarmería y del séquito del cuartel general.

- 12º Idem del Médico-Cirujano y del Farmacéutico en Jefe.  
 13º Idem de la imprenta del cuerpo de Ejército.  
 14º Idem de los agentes de la administracion, en el orden determinado por el Comisario en Jefe.  
 15º Idem del servicio de correos.  
 16º Idem de los vivanderos y comerciantes con licencia.  
 Art. 2402. La numeracion y orden de las Divisiones, Brigadas, Batallones y Regimientos, determinará el orden en que se han de conducir los equipajes. (*Art. 2336.*)

## REUNION Y PARTIDA DE LOS EQUIPAJES.

Art. 2403. Los Jefes de Estado Mayor darán á los conductores generales las órdenes correspondientes, para la reunion y partida de los equipajes, y los Coroneles de los Batallones ó Regimientos á los suyos.

Art. 2404. Las Divisiones marcharán con sus equipajes, que reunirán en el punto fijado para la formacion general de las Brigadas, si no se ordena de otra manera. Si se diere orden en contrario, la relativa á los movimientos de las Divisiones, Brigadas y los Batallones ó Regimientos, determinará para cada uno de ellos, lo concerniente á la reunion ó direccion de sus equipajes.

Art. 2405. Los equipajes del Cuartel general no se confundirán con los de las Divisiones. En ningun caso se permitirá que los equipajes, cualquiera que sea el General ó Jefe á quien pertenezcan, se mezclen entre las tropas ni que retarden la marcha de ellas.

## ENCUENTRO DE EQUIPAJES.

Art. 2406. Cuando se encuentren dos columnas de equipajes, la marcha de cada una se arreglará segun el número del Batallon ó Regimiento á que pertenezca, y de una manera análoga á lo que se prescribe para las tropas. (*Arts. 2232 hasta el 2239.*)

## POLICÍA DE LOS EQUIPAJES.

Art. 2407. Todo conductor que mande una reunion de equipajes, prescribirá lo que juzgue conveniente para conservar el orden de los

carros ó acémilas, ya sea en la marcha, ó cuando hagan alto, reunidos ó separados.

Art. 2408. Los Jefes de Estado Mayor pondrán á la disposicion de los conductores de equipajes del Cuerpo de Ejército y de las Divisiones, además del Ayudante agregado á cada uno de ellos, algunos gendarmes, que bajo su direccion, se emplearán en la policia y conservacion del orden en la marcha.

Art. 2409. Los conductores, lo mismo que la gendarmería, estarán autorizados para emplear todos los medios correctivos que sean necesarios, á fin de que los carreteros, arrieros y criados, conduzcan bien los equipajes y no se separen de ellos ni maltraten á los caballos. Si aquellos se resisten con violencia, si se entregan al pillaje, ó si en el momento de un ataque tratan de huir, serán juzgados militarmente.

## VIGILANCIA RELATIVA A LOS EQUIPAJES.

Art. 2410. El General en Jefe del Cuerpo de Ejército ó de Division, ordenará á los Generales, Oficiales de Estado Mayor, Batallones ó Regimientos que estén á sus órdenes y á todos los individuos pertenecientes á las tropas, que no tengan más que el número de carros y acémilas permitido por el Reglamento; al efecto, mandará pasar frecuentemente, y pasará él mismo revista de los equipajes. Vigilará que los soldados no lleven caballos de mano ni se empleen en conducir carros, así como de que bajo ningun pretexto, se haga desmontar á los soldados de Caballería para prestar los caballos á los Oficiales. Nunca permitirá que en los carros de Artillería, así como en los del tren, se carguen objetos extraños á su servicio, y particularmente que los soldados de estas dos armas se empleen, ni por un momento, en conducir carros particulares, ni que los caballos de tropa se ocupen en tirar de ellos. (*Art. 2386.*)

Art. 2411. Los conductores de equipajes del Cuartel general y de las Divisiones, tendrán á su cargo la policia y vigilancia de los equipajes, y todos los Oficiales de gendarmería y los gendarmes, están autorizados para cerciorarse de si se cumple con el Reglamento en cuanto al número y á la naturaleza de los trasportes. En casos urgentes, embargarán los carros que no estén autorizados para mar-

char con el Cuerpo de Ejército, y entregarán á la Artillería los caballos ó acémilas que se hallen en el mismo caso, exigiendo el correspondiente recibo. De estas providencias darán parte al Jefe de Estado Mayor.

### TÍTULO DÉCIMO QUINTO.

#### GENDARMERÍA.—POLICÍA GENERAL.—ATRIBUCIONES GENERALES.

Art. 2412. La gendarmería militar desempeñará en el Ejército funciones análogas á las de la gendarmería civil. La vigilancia para evitar los delitos, la redaccion de los procesos verbales, la persecucion y arresto de los culpables, la policía y conservacion del orden, son de su competencia y constituyen sus deberes.

Art. 2413. La gendarmería no se empleará en el servicio de escoltas y ordenanzas, sino en caso de absoluta necesidad. (*Art. 2400.*)

Art. 2414. Los Oficiales é individuos de tropa del Cuerpo de Ejército, están obligados á prestar los auxilios que la gendarmería solicite.

#### DEL PREBOSTE GENERAL Y PREBOSTES.

Art. 2415. Se llama Preboste general, el General ó Jefe que nombre la Secretaría de Guerra, ó el Comandante de la gendarmería de un Cuerpo de Ejército. El de una Division ó Brigada se titulará simplemente *Preboste*. (*Trat. VI.*)

#### ATRIBUCIONES ESPECIALES.

Art. 2416. Las atribuciones del Preboste general abrazan todo lo relativo á los crímenes y delitos cometidos en la circunscripcion; y su principal deber es, proteger á los habitantes del lugar donde estén las tropas, contra el pillaje y la violencia. (*Trat. VI.*)

Art. 2417. Los Prebostes, cada uno en la circunscripcion de la

Division á que pertenezca, tendrán las mismas atribuciones que el Preboste general. (*Trat. VI.*)

Art. 2418. Todo militar empleado en el Cuerpo de Ejército, que tuviere conocimiento de un crimen ó delito, deberá dar aviso inmediatamente al Preboste general, y en su caso á uno de los de Division ó á cualquier Oficial de la gendarmería. Estará tambien obligado á responder categóricamente á todas las preguntas que el Preboste le dirija. (*Trat. VI.*)

Art. 2419. El Preboste general, tan luego como tenga noticia de que se ha cometido un crimen ó delito, procederá á formar la averiguacion correspondiente. En caso de infraganti delito, que merezca pena corporal, se trasladará inmediatamente al lugar del hecho, apoderándose del cuerpo del delito, y formará allí mismo un proceso verbal con todas las declaraciones y noticias que pueda recojer. (*Trat. VI.*)

Art. 2420. Procederá á buscar y arrestar á los culpables y todos los sospechosos, y si se logra esto último, los hará conducir á presencia del General en Jefe. (*Trat. VI.*)

Art. 2421. Los prebostes darán á los fiscales militares todos los documentos que les pidan y que les sea posible procurarles, y estarán en la obligacion de comparecer como testigos cuando se les cite, de la manera acostumbrada. (*Trat. VI.*)

Art. 2422. Visitarán con frecuencia los lugares en que crean que su vigilancia es más necesaria, é informarán de su itinerario á los Generales cerca de quienes estén colocados.

#### PAISANOS.

Art. 2423. La policía relativa á los paisanos, comerciantes, vivanderos y criados que marchen con las tropas será de la atribucion especial de la gendarmería.

Art. 2424. En consecuencia, los Generales y funcionarios del Cuerpo de Ejército que tuvieren adjuntos secretarios, intérpretes, etc., estarán obligados á dar al Preboste general una relacion que contenga los nombres y condicion de las referidas personas.

Art. 2425. Los paisanos que acompañen á un Batallon ó Regimiento, y quieran ejercer una profesion cualquiera, se presentarán al Preboste general, en solicitud de la patente que los autorice; estarán